



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010479

Lima, 31 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0789-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1839-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MOTORES DIÉSEL ANDINOS S.A. - MODASA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN Y PLANTA MODAPOWER
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN Y ENSAMBLAJE DE
CARROCERÍAS Y BUSES
MATERIA : RECONSIDERACIÓN
VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA
VARIACIÓN DE MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, los escritos con Registros N° 028658 y 53041 presentados el 25 de marzo y 22 de mayo de 2019, respectivamente, por Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI² del 27 de febrero de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras imputadas en el numeral 1 en el extremo referido a los monitoreos del componente calidad de aire respecto del parámetro NO_x y del componente Ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017; y en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018³ (en lo sucesivo, **la Resolución Subdirectoral**), las cuales se detallan a continuación:

Conductas infractoras

N°	Infracciones administrativas
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Modapower, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.
3	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20417926632.

² Folios 192 al 214 del Expediente.

³ Folios 13 al 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
--

2. De la misma forma, en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ellas se expuso:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental del parámetro de Óxidos de Nitrógeno – NO _x relacionado con el componente ambiental de calidad de aire y la realización del monitoreo de ruido ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en su EIA.	30 de junio de 2019	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental, adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Informes de ensayo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) relacionado al componente ambiental de Calidad de Aire y de Ruido Ambiental, los análisis de los parámetros de medición deben realizarse con metodologías acreditadas por el INACAL u otro organismo con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Cadenas de custodia del componente ambiental de calidad de aire y ruido ambiental. iii) Certificados de calibración de los equipos que intervinieron en los procesos de monitoreo de los componentes ambientales. iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del monitoreo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales Calidad de Aire y Ruido Ambiental de la Planta Modapower, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAA.	Acreditar la realización del monitoreo de <u>ruido</u> ambiental acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en su DAA.	Hasta el 31 de diciembre de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: i) El Informe de Ensayo correspondiente al <u>Ruido</u> Ambiental, adjuntando los certificados de calibración de los equipos de medición de campo, tal como lo establece el D.S. 085-2003-PCM.

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM	Implementar un almacén central para el acopio temporal de residuos sólidos peligrosos de la planta Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, considerando la siguiente condición: - Contar con sistemas de drenaje y contención.	En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. El 25 de marzo de 2019, mediante escrito con registro N° 028658, el administrado interpuso recurso de reconsideración⁴ contra la Resolución Directoral, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 (en el extremo referido a los monitoreos del componente calidad de aire respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017) y en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).
4. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2019, mediante Registro N° 53041⁵, el administrado presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración, adjuntando los documentos precisados en dicho recurso.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

6. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que

⁴ Folios 216 al 230 del Expediente.

⁵ Folios 231 y 232 del Expediente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

9. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 4 de marzo de 2019⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 25 de marzo de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
11. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 25 de marzo de 2019⁹, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) CD que contiene video en el que se observa la presencia de la geomembrana y parihuelas de contención del centro de almacenamiento de residuos sólidos.
 - (ii) Orden de Compra N° 4510124540.
 - (iii) Factura N° E001-145
12. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que no fueron valorados para la emisión de la misma, en tal sentido califican como nueva prueba. Por ello, el administrado **cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**
*“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración”.*

⁸ Folio 215 del Expediente.

⁹ Folios 216 al 230 del Expediente.

III.2.1 Hecho imputado N° 1: MODASA no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, en cuanto al parámetro NO_x y Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.

13. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que, si bien el EIA aprobado por la autoridad competente (PRODUCE) establece la medición del parámetro NO_x del componente Calidad de Aire, en su programa de monitoreo ambiental, dicho parámetro no estuvo ni está considerado dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante la evaluación y aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM); razón por la cual, ha venido monitoreando desde la aprobación de su EIA el parámetro NO₂ y no el parámetro NO_x.
14. En esa línea, el administrado señala que, su programa de monitoreo no contempla ni toma como referente obligatorio al ECA que estuvo vigente durante la evaluación y aprobación de su EIA, toda vez que, considera parámetros que no están dentro de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611¹⁰.
15. Aunado a ello, el administrado precisa que la Agencia de Protección del Medio Ambiente, a fin de salvaguardar la salud de las personas y al medio ambiente, estableció una relación de "contaminantes criterios", entre los cuales se considera al NO₂, el cual es un gas tóxico e irritante que se forma por la combustión interna a altas temperaturas y cuya principal fuente es el parque automotor; por lo que, dada la importancia de este parámetro respecto del NO_x, es que ha venido ejecutando su programa de monitoreo evaluando el NO₂.
16. Sin perjuicio de ello, el administrado indica que, solicitará a PRODUCE la actualización de su programa de monitoreo a fin de considerar parámetros que estén relacionados estricta y directamente a sus procesos y actividades.
17. En virtud de lo expuesto, el administrado solicita se declare el archivo del presente PAS en el extremo referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire con respecto al parámetro NO_x, teniendo en cuenta que, el procedimiento administrativo sancionador no tiene como objetivo imponer sanciones, sino hacer que se cumplan los mandatos de la Administración.
18. Al respecto, corresponde señalar que, de la revisión del Anexo B del Oficio N° 06017-2009-PRODUCE/DAAI, que aprueba el EIA de la Planta Lurín, se verifica la obligación del administrado de realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro NO_x, entre otros, **tomando como Norma de Referencia** el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, como se aprecia a continuación:

"Anexo B.- Programa y frecuencia de presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de la Planta"

¹⁰ Dispositivo legal que define al Estándar de Calidad Ambiental como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Componente a Monitorear	Estaciones	Ubicación	Parámetros	N° Mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de Aire	1	Barlovento	PM10 NO _x CO SO ₂	1	Semestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM DS N° 003-2008-MINAM (SO ₂)
	2	Sotavento		1	Semestral	

19. Sin embargo, de la revisión del referido Reglamento, **no se advierte algún valor Estándar de comparación para el parámetro NO_x, más sí para el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO₂).**
 20. Así también, de acuerdo a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, los NO_x representan a una familia de 7 compuestos, sin embargo, solo se regula el Dióxido de Nitrógeno (NO₂) por ser la forma más predominante de NO_x en la atmósfera, que es generada por actividades antropogénicas¹¹.
 21. En ese sentido, del análisis realizado en los párrafos anteriores, se desprende que, no resulta exigible para el administrado monitorear el parámetro NO_x del componente calidad de aire, teniendo en cuenta que, **el NO₂ es la forma más predominante de los NO_x.** Por lo que, se puede concluir **que el resultado que se obtiene a través del parámetro NO₂ representa al NO_x.**
 22. Por tanto, en virtud de lo expuesto corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo, debiendo dejar sin efecto el artículo 1° de la Resolución Directoral en el extremo que declara la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en relación a los monitoreos del componente calidad de aire respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017.
 23. Cabe precisar que el recurso de reconsideración presentado por el administrado no incluye el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP en relación a los monitoreos del componente Ruido Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, por lo que la Resolución Directoral se confirma en el referido extremo.
- **Respecto de la medida correctiva**
24. Sobre el particular, corresponde indicar que, en tanto se está eximiendo de responsabilidad al administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1° de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a no haber realizado los monitoreos del componente calidad de aire respecto del parámetro NO_x, correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017, correspondería variar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 de la

¹¹ Agencia de Protección Ambiental (EPA) de los Estados Unidos. Boletín Técnico Óxidos de Nitrógeno (NO_x) – EPA 456/F-00-002. Noviembre de 1999.
Disponible en:
<https://www3.epa.gov/ttnca1/dir1/fnoxdocs.pdf>
[Fecha de consulta: 20/05/2019]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral, manteniendo la obligación de acreditar la realización del monitoreo únicamente respecto del componente ruido ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en su EIA.

25. No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado (primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017) y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
 26. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado¹².
 27. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que, realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
 28. En esa misma línea, en atención al sustento desarrollado en los párrafos anteriores y de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS¹³, corresponde, dejar sin efecto, de oficio, la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral.
- **Respecto de la multa**
29. El valor de la multa impuesta en la Resolución Directoral impugnada fue calculado en atención a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
 30. En ese sentido, es preciso recalcar que previamente a la emisión de la Resolución Directoral impugnada, la multa impuesta había sido calculada teniendo en cuenta los diversos factores de graduación establecidos en la norma, los cuales se encuentran debidamente sustentados en el acápite V “Procedencia de la

¹² Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imposición de una multa”, de la referida Resolución Directoral.

31. El sustento de dicho cálculo, obra en el Informe N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de febrero de 2019. De acuerdo al mismo, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente¹⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

32. Teniendo ello en cuenta, de acuerdo al referido Informe N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG, el resumen de la sanción de multa respecto de este extremo fue el que se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	210%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.16 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Sin embargo, a través del presente recurso de reconsideración, se ha determinado que no le es exigible al administrado realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro NO_x, eximiéndolo por tanto de responsabilidad respecto de dicho extremo; en consecuencia, no corresponde imponer una multa al respecto, **siendo pertinente modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral con relación a este hecho imputado**, lo que será desarrollado a detalle en el acápite correspondiente.

III.2.2 Hecho imputado N° 3: MODASA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que

¹⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

34. En su escrito de reconsideración, el administrado señala que OEFA se encuentra en un error al imputarle la falta de un sistema de contención en su almacén de residuos sólidos peligrosos, puesto que, se basa en una imputación equivocada e inexacta, toda vez que, de las fotografías presentadas en su escrito de descargos del 7 de diciembre de 2018, habría acreditado la implementación del sistema de contención.
35. Para tal efecto, presenta en su recurso de reconsideración un CD que además de las imágenes (en formato PDF) empleadas en el referido descargo, contiene un video que muestra la presencia del sistema de contención.
36. Además de ello, el administrado adjunta al presente recurso, la orden de compra N° 4510124540, que el área de logística generó por la compra y el servicio de instalación de la geomembrana para impermeabilización del suelo sobre el cual se almacenan los residuos sólidos generados en su Planta, y el sistema de contención contra derrames; así como, la factura electrónica N° E001-145 de su proveedor PIJORCE E.I.R.L., quien les vendió y brindó el servicio de instalación de la geomembrana para el referido almacén.
37. Asimismo, el administrado precisa que, las imágenes que se encuentran en el CD de datos en archivo digital PDF fueron tomadas el día lunes 21 de mayo de 2018, con lo que se demostraría fehacientemente que antes del inicio del PAS ya habían cumplido con acondicionar de acuerdo a Ley su almacén de residuos peligrosos, por lo que solicita, se le exima de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora.
38. Por tales consideraciones y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 172.3° del TUO de la LPAG, que dispone que, las pruebas sobrevinientes a la actuación probatoria pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva, el administrado solicita se dé por subsanada la conducta infractora materia de análisis.
39. Al respecto, corresponde indicar en primer término que, las fotografías a las que hace referencia el administrado (presentadas mediante registro N° 98463 del 7 de diciembre de 2018) fueron debidamente valoradas en la Resolución Directoral, como se advierte del análisis desarrollado en sus considerandos del 86 al 88¹⁶, en los que se concluye que no se evidencia que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuente con sistema de contención de derrame o drenaje acondicionado para residuos líquidos.
40. Por otro lado, se debe indicar que, de la revisión del video contenido en el CD presentado por el administrado en su recurso de reconsideración, se observa el almacenamiento de cilindros clasificados en: (i) cilindros de residuos peligrosos líquidos, (ii) cilindros de residuos peligrosos vacíos sin tapa y (iii) cilindros de residuos peligrosos vacíos con tapa, como se aprecia a continuación:

Almacenamiento de Residuos Peligrosos

¹⁶ Folio 202 (reverso) al 203 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cilindros de residuos peligrosos líquidos	Cilindros de residuos peligrosos vacíos sin tapa	Cilindros de residuos peligrosos vacíos con tapa
		

41. Además, en relación al almacenamiento de cilindros de residuos peligrosos líquidos, se observa que éstos se encuentran sobre un sistema de contención antiderrame (bandeja antiderrame) y se observa, además, la presencia de dos bandejas antiderrame libres.

Cilindros de residuos peligrosos líquidos



42. Del mismo modo, en el video se aprecia que, el piso donde se encuentran todos los cilindros está impermeabilizado con geomembrana.
43. En ese sentido, considerando que el administrado almacena cilindros de residuos peligrosos líquidos, se verifica que cuenta con sistemas de contención en forma de bandejas antiderrames.
44. Conforme a lo expuesto, se verifica que el administrado acredita que cuenta con sistema de contención para los residuos líquidos generados en su Planta industrial; sin embargo, dado que el video presentado no tiene fecha de ejecución, se considera, que éste fue tomado en la fecha de presentación del recurso de reconsideración.
45. Aunado a ello, se debe precisar que, el administrado presenta también como nueva prueba, la Orden de Compra N° 4510124540 de fecha 23 de julio de 2018, en la que se detalla la adquisición de parihuela antiderrame de contención y geomembrana para impermeabilización.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Por lo que, de la valoración conjunta de ambas pruebas analizadas, se concluye que el administrado ha corregido la conducta infractora materia de análisis, al haber acreditado que su almacén central de residuos peligrosos cuenta con sistema de contención y por tanto que cumple con todas las condiciones exigidas por Ley; considerando como fecha de corrección el 23 de julio de 2018, fecha de emisión de la indicada Orden de Compra, puesto que, teniendo en consideración las características de las bandejas antiderrames implementadas, se entiende que su instalación es inmediata.
47. En virtud de lo señalado, se verifica que la corrección de la conducta se realizó con posterioridad al inicio del PAS, el cual se efectuó con la notificación de la Resolución Subdirectoral, esto es, el 29 de mayo de 2018¹⁷, lo que no exime al administrado de su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora bajo análisis.
- **Respecto de la medida correctiva**
48. Al respecto, dado que se ha determinado que el administrado ha corregido la presente conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
49. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva descrita en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.
- **Respecto de la multa**
50. Como ya ha sido indicado, el valor de la multa impuesta en la Resolución Directoral impugnada fue calculado en atención a la Metodología para el Cálculo de las Multas.
51. En ese sentido, es preciso recalcar que previamente a la emisión de la Resolución Directoral impugnada, la multa impuesta había sido calculada teniendo en cuenta los diversos factores de graduación establecidos en la norma, los cuales se encuentran debidamente sustentados en el acápite V "Procedencia de la imposición de una multa", de la referida Resolución Directoral.
52. El sustento de dicho cálculo, obra en el Informe N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de febrero de 2019. De acuerdo al mismo, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La

¹⁷ Folio 18 del Expediente.

¹⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fórmula es la siguiente¹⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

53. Teniendo ello en cuenta, de acuerdo al referido Informe N° 0124-2019-OEFA/DFAI/SSAG, el resumen de la sanción de multa fue el que se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	14.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. Sin embargo, a través del presente recurso de reconsideración, el administrado ha demostrado la corrección de la conducta infractora, toda vez que, ha acreditado que su almacén central de residuos peligrosos cumple con todas las condiciones exigidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM. En ese sentido, corresponde recalcular la multa impuesta, aplicando el factor de gradualidad pertinente, lo que será desarrollado en el acápite siguiente.

III.2.3. NUEVO CALCULO DE MULTA

55. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG²⁰.

¹⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰ **Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente²²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

57. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0599-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Determinación de la sanción

- A.1 Hecho imputado N° 1:** el administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente de Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

i.1. Sobre el recurso de Reconsideración

58. Como se ha desarrollado en el acápite III.2.1 de la presente Resolución, se ha verificado que no es exigible para el administrado realizar el monitoreo del parámetro NOx del componente Calidad de Aire, por tanto, sólo se considerará el

b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

²¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

extremo referido al monitoreo de Ruido Ambiental para la determinación del cálculo de multa.

59. Considerando ello, para el presente cálculo del beneficio ilícito, se contempla la petición remitida por el administrado para la actualización de la multa.

i.2. Sobre el Beneficio Ilícito (B)

60. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales del componente de Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.
61. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
62. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de corrección de la infracción. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
63. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar los monitoreos ambientales del componente de Ruido Ambiental de la Planta Lurín, correspondientes al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA ^(a)	S/. 1,958.05
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 2,249.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.54 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (02 de enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

²³

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

64. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.54 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

65. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no mostró una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal²⁴. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0).

iii) Factores de gradualidad (F)

66. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad; por ello, el valor de F es igual a 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

iv) Valor de la multa

67. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.54 UIT**. En el cuadro N° 2, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.54 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

68. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15 000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **0.54 UIT**.

²⁴ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

A.2 Hecho imputado N° 3: el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower que reúna las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

i) Beneficio Ilícito (B)

i.1. Sobre el recurso de Reconsideración

69. Conforme fue analizado en el acápite precedente, se ha verificado que, el administrado ha presentado documentación que acredita la corrección de la conducta de no tener un almacén central de residuos peligrosos con las condiciones establecidas en la norma, el 23 de julio de 2018 (posteriormente al inicio del PAS) con la orden de compra N° 4510124540 que se encuentra en el CD presentado con registro 2019-E01-53041, del 22 de mayo de 2019. Considerando ello, para el presente cálculo del beneficio ilícito, se contempla la petición remitida por el administrado para la actualización de la multa.

i.2. Sobre el Beneficio Ilícito (B)

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas de Lurín y Modapower.

71. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de personal y materiales necesarios para la construcción e implementación de un almacén central. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal de la empresa en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos.

72. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

73. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

²⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

**Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en las Plantas Lurín y Modapower ^(a)	S/. 24,696.29
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	6
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	S/. 26,013.80
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,317.51
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	9
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 1,424.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.34 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (27 de julio de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (27 de julio de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

74. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.34 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

75. Se considera una probabilidad de detección alta²⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) el 24 de enero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

76. En el presente caso se ha estimado tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado y (c) f5: corrección de la conducta infractora.

77. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno

²⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de la planta industrial; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

78. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total²⁷ de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
79. Asimismo, se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
80. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)²⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

81. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.67 UIT**. En el cuadro N° 6 se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

**Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.67 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

²⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 30.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

²⁸ Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

v) **Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción**

82. El monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas sobre el almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.67 UIT**.

B. **Análisis de no confiscatoriedad**

83. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, el monto de las multas a ser impuestas, asciende a total de **1.21 UIT**, el cual no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
84. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **114,986.24 UIT**²⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa (**1.21 UIT**) a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **11,498.62 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
85. En atención a lo expuesto, dado que las nuevas pruebas aportadas por el administrado varían parcialmente lo resuelto en la Resolución Directoral impugnada corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido al monto de la multa, por lo que corresponde modificar el monto de la multa a **1.21 UIT**.
86. Finalmente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, corresponde:
- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declara la responsabilidad por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 -en el extremo referido a los monitoreos del componente calidad de aire del parámetro NO_x correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y en consecuencia dejar sin efecto de la medida correctiva y variar la multa impuesta;
 - De oficio, dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI; y,
 - Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI y variar el monto de la multa impuesta,

²⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-54231 presentado el 26 de junio de 2018, el cual obra en el expediente N° 1839-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los cuales ascendieron a 114,986.24 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** contra la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, en el extremo referido al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP, respecto a los monitoreos del componente calidad de aire del parámetro NOx correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017 y en consecuencia el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** contra la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, en el extremo referido al hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, descritas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Variar el monto de la multa impuesta a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** mediante la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI, quedando establecido en 0.54 y 0.67 UIT, por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP, respectivamente, haciendo un total de **1.21 UIT** (uno con 21/100 Unidades Impositivas Tributarias), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5°. - Confirmar la Resolución Directoral N° 0239-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP, respecto a los monitoreos del componente Ruido Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2016 y 2017; y los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 494-2018-OEFA/DFAI/SFAP; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Motores Diésel Andinos S.A. - MODASA**, el Informe N° 0599-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01680737"



01680737